

Expediente Núm. 152/2012
Dictamen Núm. 7/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de enero de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente acuerdo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 11 de junio de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la piscina de un centro deportivo público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 22 de enero de 2010, un abogado, en nombre y representación de la interesada, presenta en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Asturias un escrito dirigido a la entonces Consejería de Cultura y Turismo.

En él expone que su representada sufrió el día 23 de enero de 2009 una caída en la piscina del Centro Deportivo en el curso de una de las actividades organizadas por dicho centro, en concreto la denominada “aquagym”. Indica que la perjudicada fue atendida inicialmente por el Servicio

de Urgencias del Hospital y que se encuentra, a la fecha del escrito, incapacitada para su profesión habitual como consecuencia de las lesiones originadas y “en lista de espera para artroscopia de la muñeca”, lo que pone en conocimiento de la citada Consejería, “sin perjuicio de la presentación de la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial al amparo de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (...), una vez se haya producido la curación de las lesiones (...) o, en su caso, se haya determinado el alcance de las secuelas”.

Se adjuntan a este escrito los siguientes documentos: a) Escritura de poder general para pleitos otorgada por la reclamante el día 4 de septiembre de 2009 a favor, entre otros, del abogado que firma el escrito. b) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, relativo a la asistencia prestada a la perjudicada el día 23 de enero de 2009, a las 20:53 horas. c) Parte médico de baja de incapacidad temporal, de 24 de enero de 2009, y parte confirmatorio número 51, de 12 de enero de 2010. d) Informe de una resonancia magnética practicada el 12 de junio de 2009, en el que figura como paciente la reclamante. e) Documentación acreditativa de que la perjudicada se incluye, con fecha 8 de octubre de 2009, en lista de espera para realizar artroscopia de muñeca.

2. El día 19 de enero de 2011, el representante de la perjudicada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que describe el proceso en el que se vio inmersa desde la caída sufrida el 23 de enero de 2009 en la piscina del Centro Deportivo, Destaca que la interesada fue alta médica por agotamiento de la duración máxima de doce meses de percepción del subsidio por incapacidad temporal el día 12 de febrero de 2010 -situación en la que se encontraba desde el día siguiente al del percance- y que fue intervenida quirúrgicamente el 28 de abril de 2010 “mediante el desbridamiento del fibrocartílago bajo CAR debido a la rotura del fibrocartílago triangular de la muñeca izquierda”. Refiere que, según lo señalado en el “informe del Servicio de Traumatología del Hospital

de fecha 23 de diciembre de 2010 (...), la reclamante seguirá controlada por consultas externas, persistiendo el dolor a nivel cubital de la muñeca al coger pesos y en determinados movimientos (flexión y desviación cubital) que le dificultan su vida habitual y que deben ser considerados como secuelas de su patología". Precisa, a continuación, que "a principios de febrero de 2009 se cerraron los vestuarios femeninos del centro deportivo (...) para realizar diversas reformas, entre ellas la aplicación de una pintura antideslizante en los suelos de los mismos debido a las repetidas caídas en la sala (se adjunta como doc. n.º 18 reseña de la noticia aparecida en La Nueva España del día 5 de febrero de 2009 sobre la queja de las usuarias del citado centro deportivo por la clausura de los vestuarios), e incluso reformas aún más profundas en ese sentido (para evitar las continuas caídas provocadas por las deficiencias del solado) ya en el año 2010". Deja constancia igualmente de "que en la fecha de la caída", la reclamante "prestaba sus servicios en una agencia de viajes con sede en con la categoría de auxiliar, si bien la empresa para la cual trabajaba le comunica su despido por causas objetivas con efectos (de) 15 de junio de 2009. No obstante, mediante Acta de Conciliación Judicial del Juzgado de lo Social N.º 1 de Mieres de fecha 23 de septiembre de 2009 la empresa reconoce como improcedente el despido operado en (su) persona (...) con fecha 15 de junio de 2009, quedando extinguido el contrato a fecha 23 de septiembre de 2009".

Tras consignar que a lo largo del proceso desencadenado a raíz de la caída ha tenido que hacer frente a un total de 355,46 € en concepto de gastos, y que "el detrimento en su esfera personal, concretado en las lesiones sufridas, en los días de baja por incapacidad temporal improductivos y no improductivos, así como en el perjuicio de tener que ser intervenida quirúrgicamente y en las secuelas que padece", debe ser indemnizado en la cuantía de 64.000 €, valora el "daño antijurídico producido (...) en la cantidad de sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco euros con cuarenta y seis céntimos (64.355,46 €)".

Por medio de “otrosí”, propone la prueba documental que especifica y las testificales que señala. El escrito aparece acompañado de diversa documentación citada al hilo del relato de hechos que efectúa.

3. Mediante Resolución de la titular de la entonces Consejería de Cultura y Turismo de 28 de febrero de 2011, se incoa el procedimiento y se nombra instructora y secretaria del mismo, lo que se notifica a la reclamante el 16 de marzo de 2011. En dicho escrito se le comunica, asimismo, la fecha de entrada de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, el plazo máximo de resolución y los efectos del silencio administrativo.

4. Con fecha 9 de marzo de 2011, la Secretaria del procedimiento, con el conforme de la Instructora del mismo, traslada a la correduría de seguros una copia de la reclamación, y mediante escrito de 18 de marzo de 2011 la remite al Director del centro deportivo donde tuvo lugar la caída, solicitándole un informe sobre “la veracidad de los hechos alegados por la reclamante./ Si los suelos estaban revestidos con pintura antideslizante antes del accidente./ Obras realizadas sobre dicho pavimento a partir de febrero de 2009./ Cualesquiera otros datos que puedan ser aclaratorios”.

5. El día 20 de abril de 2011, el Coordinador de la Instalación señala, respecto a la “veracidad de los hechos alegados por la reclamante”, que el que suscribe “no estaba presente en el lugar del suceso en la fecha indicada. Sí lo estaban el socorrista de la instalación (...) y la monitoria de aquagym (...), y son los testimonios de estos los que paso a relatar: Ninguno de los dos vio precipitarse al suelo” a la perjudicada. Ambos “coinciden en que la vieron cuando la ayudaban a levantarse usuarios de esta piscina a la salida del vestuario femenino en dirección a la piscina”. En cuanto a “si los suelos estaban revestidos de pintura antideslizante antes del accidente”, reseña que “el suelo de la playa de la piscina y del vestuario femenino de piscinas en el día de la fecha consistía en una imprimación a base de resina epoxi y endurecedor con

grano de arena incrustado, constituyendo esta una superficie antideslizante, no pudiendo ser de otra manera si tenemos en cuenta que el Reglamento Técnico Sanitario de Piscinas así lo exige./ En las inspecciones de Salud Pública no consta en ningún informe de los realizados periódicamente que se haga referencia al mal estado de esta superficie". Por lo que se refiere a las "obras realizadas sobre dicho pavimento a partir de febrero de 2009", precisa que "los suelos de este tipo de revestimientos se hacen muy difíciles de limpiar por su rugosidad y, buscando soluciones, en febrero de 2009 se trató el pavimento de los vestuarios masculino y femenino con un revestimiento de poliuretano monocomponente con incrustación de esferas de vidrio; superficie como la anterior también antideslizante", añadiendo que "en agosto de este mismo año volvimos a dar una imprimación con un poliuretano alifático de acabado, con las mismas características de la superficie anterior./ En agosto de 2010 se procedió a la colocación de baldosa cerámica prensada en seco, y esmaltada en los suelos de los vestuarios antes mencionados; superficie también antideslizante. Finalmente, señala que "si bien es cierto que durante los primeros tiempos de inicio de la actividad deportiva en estas instalaciones se produjeron accidentes en ellas, que eran debidos a desconocimiento de los riesgos inherentes en este tipo de instalación por parte de los usuarios (el agua empapando suelos, carreras, saltos, pies descalzos o mal calzados, tropezones con usuarios y no estar habituado el usuario a la nueva instalación), en algún lugar y en circunstancias puntuales se producían accidentes que se repetían, los cuales hemos tratado de minimizar con señalizaciones y obras al efecto./ La incorporación a la piscina hay que realizarla después de una ducha, lo que implica que los pies y las chanclas están mojadas (a veces el pavimento también), es una situación de riesgo no solo por el suelo, sino por las mismas chanclas que la mayoría de las veces no son apropiadas para estos entornos y propician tanto un deslizamiento del pie dentro de ellas como de la chancla con el piso./ Por último, reseñar que (la reclamante) a día de hoy es usuaria de esta instalación, lunes, miércoles y viernes, en la actividad de aquagym".

6. Con fecha 9 de mayo de 2011, la correduría de seguros solicita un “informe técnico” en el que se especifique “si el lugar se encontraba mojado, la pintura o el suelo era resbaladizo o si cumplía con la normativa”; que se informe por el centro deportivo “si tuvo constancia del incidente y detalle cómo ocurrieron los hechos”; que “se requiera a la reclamante para que acredite la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal de la Administración”, y que “se otorgue trámite de audiencia a la empresa encargada del mantenimiento, limpieza y conservación del centro deportivo para que remita las alegaciones que estime oportunas”.

7. Mediante Resolución del titular de la Consejería de Cultura y Deporte de 30 de agosto de 2011, se nombra una nueva Instructora del procedimiento, que el 27 de septiembre de 2011 solicita a la reclamante diversa documentación sobre la asistencia recibida en el Servicio de Salud del Principado de Asturias “entre la fecha del accidente y la primera sesión de fisioterapia en el centro de salud (...) el día 1 de abril de 2009”.

8. Dicho requerimiento es atendido por la perjudicada, incorporándose al expediente la documentación demandada el día 14 de octubre de 2011.

Con idéntica fecha, el representante de la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito mediante el que interpone recurso de reposición contra la denegación por “acto presunto (silencio negativo)” de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

9. El día 6 de febrero de 2012, la Instructora del procedimiento solicita al Jefe de Sección de la Oficina Técnica un informe en el que se analicen el “tipo del pavimento en los vestuarios femeninos y el acceso al vaso de la piscina del Centro Deportivo” y la “necesidad de realizar las obras en el pavimento de los vestuarios de la piscina en febrero de 2009 o en cualquier otra fecha de ese año y durante el año 2010”.

El informe requerido es evacuado el día 7 de febrero de 2012, y en él se hace constar, en relación con el "tipo de pavimento", que "a fecha del accidente (23 de enero de 2009) el pavimento existente tanto en los vestuarios como en el acceso al vaso de piscina (playa) era el que se instaló en obra y cuyas características están definidas en la correspondiente unidad de obra del proyecto de obra y que son: revestimiento epoxi antideslizante S-2; revestimiento en paramentos horizontales, espesor 3 mm a base de resina epoxi bicomponente tipo Apotem 100 de Bettor o similar, incluso imprimación previa a la aplicación con Imprimox y Betofiller 1:2, dos manos, antideslizante mediante espolvoreo de arena. En la zona del accidente el revestimiento tiene color negro (se adjunta copia de las características del producto)". Por lo que se refiere a las "obras realizadas", señala que en cuanto a la "necesidad de realizar obras (...) se remite al informe emitido por el Coordinador de la Instalación (...) en fecha 20 de abril de 2011". Concluye "que el pavimento del vestuario femenino y del acceso desde el mismo al vaso de la piscina eran del mismo tipo y que fue colocado durante la ejecución de la obra; las características del pavimento se han descrito (...) y eran adecuadas para el uso al que se destinaban (...). Que las obras realizadas en febrero de 2009, agosto de 2009 y (...) agosto de 2010 se ejecutaron buscando una solución al problema de limpieza del pavimento ejecutado en obra, no teniendo relación alguna con el accidente denunciado".

10. Con fecha 6 de febrero de 2012, la Instructora del procedimiento dicta providencia en la que se acuerda la apertura del periodo probatorio y la práctica de algunas de las pruebas propuestas por la interesada, con las condiciones que señala, y se razona la improcedencia o innecesariedad de llevar a cabo otras.

En este sentido, califica como innecesaria la consistente en incorporar al expediente administrativo el "contrato (...) en virtud del cual la citada empresa organiza los cursos de aquagym (...), dado que no se aclara cuál es la finalidad

de la misma y no se aprecia relación (...) con la determinación de los hechos generadores, en su caso, de la responsabilidad patrimonial”.

Asimismo, se estiman como improcedentes la incorporación al expediente de la “relación de informes o partes de accidentes de naturaleza análoga (caídas por resbalones) acontecidos en las mismas instalaciones desde su apertura”, pues “se trata de datos personales y, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la comunicación de estos a un tercero únicamente podrá realizarse previo consentimiento del interesado, con las excepciones previstas en el mismo artículo. Por otro lado, no se aprecia la relación entre la prueba solicitada y el esclarecimiento de los hechos denunciados por la demandante”, y también la “consistente en el contrato y factura del expediente por el que se realizaron las obras en el pavimento de los vestuarios de la piscina en febrero de 2009, o en cualquier otra fecha de ese año, y durante el año 2010”, ya que “no se aprecia su necesidad para la determinación de los hechos, dado que se trata de documentos de pago y facturación que nada aportan para el esclarecimiento del accidente ocurrido en la piscina”.

En cuanto a las documentales consistentes “en el pliego de prescripciones técnicas o documento técnico similar en el que conste el tipo de pavimento a instalar en los vestuarios y el acceso al vaso de la piscina” y al “informe técnico justificativo de la necesidad de realizar las obras en el pavimento de los vestuarios de la piscina en febrero de 2009”, la Instructora del procedimiento señala que la elaboración de tales informes “ha sido encomendada al Jefe de Sección de la Oficina Técnica (...), incorporándose al expediente” una vez hayan sido emitidos.

Respecto a las pruebas testificales, la Instructora del procedimiento difiere la respuesta definitiva acerca de la procedencia de dos de ellas a la concreción por parte de la propia reclamante de la identidad de los testigos propuestos y de las preguntas a realizar a los mismos, para lo cual se le concede un plazo de subsanación. Las otras, en concreto el testimonio del “Director del Centro Deportivo (...) sobre las obras realizadas en el pavimento

de la piscina en febrero de 2009 y sobre el servicio de limpieza de las instalaciones” y la del “Director de las obras de construcción del Centro Deportivo (...) sobre adecuación de los materiales”, se declaran como improcedentes, al entender que vendrían “a reproducir lo ya fijado” en los informes del Coordinador de la Instalación y del Jefe de Sección de la Oficina Técnica.

El día 9 de febrero de 2012, la Instructora del procedimiento notifica a la perjudicada el contenido de la providencia.

11. Con fecha 21 de febrero de 2012, el representante de la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que efectúa diversas consideraciones en relación con la citada providencia, aun reconociendo haber sido informado de la improcedencia de recurso alguno frente a la misma. Así, respecto de la solicitud de una relación de accidentes de naturaleza análoga al sufrido por su representada, que se estima improcedente con base en la legislación sobre protección de datos, señala que, “sin perjuicio de los recientes pronunciamientos judiciales que ‘relajan’ la protección de datos de carácter personal en los casos en que exista interés legítimo, esta parte considera que se podrían suprimir los datos personales incluidos en el Libro de Registro de Accidentes de la instalación, y la finalidad, que no es otra que demostrar que la caída de mi representada no fue un hecho aislado, se mantendría de igual forma”. En cuanto a la solicitud de incorporación al expediente del pliego de prescripciones técnicas en lo atinente al tipo de pavimento a instalar en los vestuarios y el acceso al vaso de la piscina, que -recordemos- se sustituye por un informe del Jefe de Sección de la Oficina Técnica, indica que, “sin perjuicio de que dicho informe no esté de más (...), la solicitud de prueba se refería al pliego de prescripciones técnicas que forma parte del expediente de contratación de las obras de construcción de un edificio de centro deportivo y de ocio en y circuito de automodelismo en Lada (información pública sobre la licitación publicada en el BOPA de 20 de septiembre de 2004). Teniendo en cuenta que dicha documentación fue

pública, se desconoce la razón por la cual no se estima esta petición”. En relación con el contrato y factura de las obras ejecutadas en el vestuario a partir de febrero de 2009, indica que “el contrato no es documento de pago, la factura sí. No obstante, la solicitud viene fundada en que si dichas obras se tramitaron como contrato menor, al amparo del artículo 95 de la Ley 30/2007 (...), la tramitación del expediente solo exigiría la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, además de presupuesto al tratarse de un contrato de obras y, en su caso, proyecto y supervisión del mismo. Obviamente, la finalidad de la prueba era la constatación de la realización de esas obras y la naturaleza de las mismas, lo que, sin lugar a dudas, sí es procedente”. Sobre el informe justificativo de la necesidad de realizar obras en el pavimento de los vestuarios, sostiene que, “sin perjuicio de la elaboración de ese informe, lo que se solicitaba era el informe sobre la necesidad e idoneidad del contrato (artículo 22 de la Ley 30/2007 (...), que debe señalar ‘la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas (...), dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación’”. Por último, muestra su contrariedad con el rechazo de la testifical del Director del Centro Deportivo, fundamentado en que dicho testimonio -a juicio de la Instructora del procedimiento- supondría una reproducción de pruebas documentales ya obrantes en el expediente, y reitera que “la testifical se refería, como se indicó, a las obras en la piscina en febrero de 2009, mientras que el pliego de prescripciones técnicas solicitado era el de las obras de construcción del centro licitadas en septiembre de 2004 y el informe técnico, si bien se refería a las obras de febrero de 2009, es de carácter técnico como su propio nombre indica y no se refería a las cuestiones que el Director del Centro podría aportar./ Además, la testifical también tendría que versar sobre el servicio de limpieza, cuestión que en nada aparece en las documentales referidas”.

En el mismo escrito, el representante de la reclamante, atendiendo al requerimiento efectuado por la Instructora del procedimiento, procede a la identificación de los testigos propuestos para las pruebas admitidas -dos empleados del centro deportivo y tres usuarias de la instalación- y a consignar las preguntas a formular a cada uno de ellos.

12. Previa citación, el día 20 de marzo de 2012 tiene lugar la prueba testifical, compareciendo los dos empleados de la instalación y dos de las usuarias; la tercera lo hace el 27 de marzo de 2012 tras una segunda citación efectuada al efecto. En dicho acto, en el que participa un representante de la reclamante, se tomó testimonio a los diferentes testigos acerca de la totalidad de las preguntas propuestas por aquella, realizando la Instructora del procedimiento las que entendió pertinentes.

De las manifestaciones de los dos empleados del centro se deduce que ninguno vio la caída, que la misma se produjo a la entrada del vestuario y que en esa zona el suelo resbalaba. Señalan que en la misma época y lugar hubo más caídas, matizando uno de ellos que "ninguna de este calibre", y que no apreciaron si el calzado de la perjudicada era el adecuado o no. A la concreta pregunta de "si es cierto que con la finalidad de evitar las caídas por resbalones, y a pesar de tratarse de una instalación nueva, en febrero de 2009, agosto de 2009 y agosto de 2010 se llevaron a cabo obras para cambiar el pavimento", uno de los testigos responde que "sí", mientras que el otro señala que "no recuerda muy bien. En los veranos se hacen las obras y ahora se cambió el suelo de pintura por baldosa". Ambos afirman que "tras las obras referidas (...) disminuyeron las caídas por resbalones en las zonas de acceso al vaso de la piscina".

De la declaración de las tres usuarias se desprende que no presenciaron de manera directa la caída, que en la zona, vestuarios y acceso a la piscina, y en la época en que tuvo lugar la misma el suelo resbalaba y que hubo más accidentes allí; de hecho, las tres manifestaron haber resbalado alguna vez. Interrogadas sobre si "tras las diferentes obras realizadas para cambiar el

pavimento este dejó de estar resbaladizo”, dos de ellas manifiestan que “sí”, mientras que la tercera responde que “no. Ahora no sabe como está, pero después de tres meses más o menos seguía igual”.

13. Con fecha 10 de abril de 2012, la Instructora del procedimiento comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, a fin de que pueda presentar las alegaciones y justificaciones que estime pertinentes, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente. El 11 de abril de 2012 se persona una representante de la perjudicada en las dependencias administrativas y obtiene una copia de la documentación que solicita.

El día 18 de abril de 2012, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones. En él, tras recordar las circunstancias del accidente sufrido, cuya realidad entiende que no se cuestiona y que se confirma con la testifical practicada, considera acreditada la realidad de los daños. En cuanto a la relación de causalidad, insiste en que “en el caso que nos ocupa el daño alegado se produce debido a la caída y que esta tiene lugar como consecuencia del mal estado de las instalaciones (...), en concreto, del incorrecto tratamiento de los solados del centro deportivo, que los hacía excesivamente resbaladizos”, aclarando “que esta parte ha intentado probar tal extremo encontrándose con la frontal oposición de la Administración al respecto”. Reitera que no se han incorporado al expediente la totalidad de las pruebas documentales interesadas. Así, sobre la relación de accidentes de naturaleza análoga, señala que “con esta prueba denegada se pretendía demostrar que hubo otras caídas similares en las instalaciones y que no fue una cuestión casual, sino que el suelo resbaladizo y las caídas eran una constante en las mismas”. En cuanto al informe elaborado por el Jefe de Sección de la Oficina Técnica -con el que la Instructora del procedimiento entiende satisfecha la solicitud de incorporar al mismo el pliego de prescripciones técnicas o documento técnico similar en el que conste el tipo de pavimento-, el representante de la perjudicada matiza que de la información publicitaria que

se adjunta a aquel nada se deduce, toda vez que -según sus palabras- "en ella se señalan las características del mismo, destacando que los acabados pueden ser de 'textura lisa o antideslizante'", pero "¿ante cuál nos encontrábamos?", y precisa que "este material es de fácil mantenimiento, descontaminación y limpieza", subrayando esta última característica. Al hilo de lo anterior, se pregunta el representante de la perjudicada si "no se trataba de un material de fácil limpieza", si es que "era antideslizante, como señalan sus características, pero no de fácil limpieza y mantenimiento". Sobre la denegación de la testifical del Director de la instalación, manifiesta que la misma habría de "versar sobre el servicio de limpieza; cuestión que en nada aparece en las documentales referidas", indicando que si la causa de todos los males del pavimento que requirieron, al menos, tres obras era la limpieza, ¿no sería importante para esta parte este extremo? De nuevo, un choque frontal contra el muro de la Administración responsable".

A pesar de lo señalado, finaliza afirmando "que la pruebas admitidas y practicadas resultan concluyentes en cuanto a la relación de causalidad", por lo que se reafirma en los términos de su reclamación inicial.

14. El día 25 de mayo de 2012, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Tras reconocer la realidad de la caída sufrida por la perjudicada, así como el lugar en el que se produjo, centra la cuestión a resolver en decidir "si existe o no nexo causal entre el daño sufrido por la interesada y el actuar administrativo", afirmando que "para que nazca la responsabilidad es inexcusable la existencia de un nexo causal, es decir que el acto que se presenta como causa debe tener entidad suficiente para que del mismo se derive el efecto lesivo producido, en este caso es necesario que el daño alegado traiga como causa el uso de una instalación pública, no siendo suficiente que se produzca con ocasión de dicho uso". Al respecto, señala que para la reclamante "el nexo causal es evidente, dado que considera probado que el daño alegado se produce debido a la caída y que esta tiene lugar como consecuencia del mal estado de las instalaciones (...), en

concreto, del incorrecto tratamiento de los solados del centro deportivo que los hacía resbaladizos”; sin embargo, los informes incorporados al expediente por el Coordinador de la Instalación y el Jefe de Sección de la Oficina Técnica coinciden en afirmar que el suelo de la instalación en la fecha del siniestro “consistía en una imprimación a base de resina epoxi y endurecedor con grano de arena incrustado, constituyendo esta una superficie antideslizante”. Por ello, no toma en consideración las afirmaciones de los testigos de que el suelo estaba resbaladizo, toda vez que -según se afirma- “no se especifica el motivo, es decir, si lo estaban por su composición o (...) por estar mojados”. Añade que “la práctica de cualquier deporte entraña una serie de riesgos ‘normales’ que, además, son voluntariamente asumidos por quienes los practican”, pudiendo afirmarse que “la práctica de deportes en piscinas conlleva el riesgo de que los suelos cercanos a la misma estén mojados (entradas y salidas del agua, duchas...), lo que implica la exigencia de un plus de prudencia en quienes transitan por dichos espacios”. Concluye que, aun admitiendo la realidad de la caída sufrida por la reclamante, la Administración reclamada cuestiona las circunstancias en que la misma se produjo, pues “de las pruebas aportadas, incluidas las testificales, no puede determinarse el modo en que dicha caída se produjo porque ninguno de los testigos presencié el incidente en el momento preciso en que este tuvo lugar”.

Por lo que se refiere a la valoración del daño sufrido, indica que la indemnización solicitada -64.355,46 €- se encuentra carente de “informe médico o pericial alguno que avale ni la cuantía indemnizatoria (...), ni el desglose que de la misma (se) realiza”. Así las cosas, descartando el pago de 355,46 € en concepto de gastos médicos, toda vez que -según se razona- “no puede pretenderse que la Administración sufrague unos gastos no necesarios para la recuperación de la reclamante, dado que dichos tratamientos podrían haberse obtenido en la sanidad pública sin coste alguno para la interesada”, y aun admitiendo los 385 días de baja impeditiva y los 314 días no impeditivos, la propuesta de resolución entiende que el importe a contemplar “haría un total de 29.478,10 euros, muy lejos de la cifra solicitada por la reclamante de

64.355,40 euros". Por otra parte, se cuestiona incluso la entidad del daño alegado, al señalar que "el diagnóstico médico derivado del parte de Urgencias habla de esguince de carpo izquierdo" y que "no se observan lesiones óseas", y que el 5 de febrero de 2009 se vuelve a emitir un informe médico en el que consta "escafoides no fracturada", siendo el 8 de octubre de 2010, es decir siete meses después del accidente, cuando "se comienza a hablar de rotura de fibrocartílago, sin que ningún informe de sanidad vincule expresamente dicha rotura con la caída en la instalación deportiva".

Finalmente, la propuesta de resolución, teniendo en cuenta "que no resulta probado el mal estado del suelo, que la práctica de deportes en piscinas implica una serie de riesgos voluntariamente asumidos" y que tampoco se acredita "el modo en que se produjo la caída", propone desestimar la reclamación presentada.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de junio de 2012, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

Por escrito del Presidente del Consejo Consultivo de 30 de octubre de 2012 se solicita la remisión de antecedentes para mejor proveer, concretados en información detallada acerca del "número de caídas de las que la Administración tiene constancia, desglosadas por años, ocurridas en la piscina del Centro Deportivo (...) desde su inauguración hasta la fecha del accidente de la reclamante (...), y, si constara el dato, cuántas de ellas tuvieron lugar en el acceso al vaso de la piscina desde los vestuarios femeninos (...); número de reclamaciones de responsabilidad patrimonial interpuestas en idéntico periodo como consecuencia de caídas en la citada piscina", y "estimación, para el mismo periodo, del número de usuarios de la piscina".

El día 8 de enero de 2013, tiene entrada en el registro de este órgano la documentación requerida. A tenor de lo reflejado en la misma, desde la apertura al público de la piscina se habrían producido en ella 4 caídas en el año 2007 y 3 en el año 2008, sin que se hubiese originado ninguna en el año 2009 hasta la fecha de la sufrida por la reclamante -23 de enero-. Respecto al número de usuarios de la piscina en los mismos periodos, se consignan 64.284 en el año 2007, 96.317 en el 2008 y 11.936 hasta el 23 de enero de 2009. Se hace constar, asimismo, que se han formulado dos reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivadas de accidentes en la piscina, si bien "ninguno" de ellos tuvo lugar "en el acceso al vaso de la piscina desde los vestuarios femeninos".

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con

poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la caída de la que trae causa la presente reclamación tuvo lugar el día 23 de enero de 2009, siendo el día 22 de enero de 2010 -antes de transcurrido el año desde la caída- cuando la perjudicada presenta un primer escrito de reclamación que posteriormente -el 19 de enero de 2011- completa mediante la cuantificación del daño. En consecuencia, la reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

Partiendo de esta realidad, resulta intrascendente, a los efectos de la institución de la prescripción, el debate sobre la fecha en que se considera la curación o la determinación del alcance de las secuelas, que la Administración determina en la fecha de alta en la incapacidad temporal -12 de febrero de 2010-, al no aceptar como probada la causalidad de la intervención quirúrgica que sufrió la interesada el 28 de abril de 2010.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa la reclamante a la Administración los daños sufridos como consecuencia de una caída producida cuando estaba utilizando la instalación de la piscina de un centro deportivo de titularidad pública.

La realidad de la misma resulta confirmada por el informe del personal del centro y la prueba testifical practicada. Consta, asimismo, la realidad de un daño físico descrito en los informes de los centros sanitarios públicos que atendieron a la interesada, cuya entidad, manifestaciones y valoración económica habremos de examinar, en su caso, si entendiéramos que procede declarar la responsabilidad patrimonial instada.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En primer lugar hemos de analizar si la caída que -a tenor de lo aducido- ha producido el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Ha de recordarse en este punto que, en materia de responsabilidad de la Administración, el concepto de servicio público ha de entenderse en su sentido más amplio, referente a toda actividad o actuación administrativa; comprendiendo también, como es el caso que se examina, los posibles daños derivados de la utilización de instalaciones cuya titularidad corresponde a aquella.

La Administración tiene el deber genérico de diseñar, conservar y mantener sus propios edificios, centros o instalaciones de todo género, en condiciones tales que quede debidamente garantizada la seguridad de quienes los usan o frecuentan. Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público o del uso de instalaciones públicas, y que en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la misma por su mera condición de titular o propietaria de centros, edificios o instalaciones, y ello con independencia del actuar administrativo, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del citado servicio público y el daño alegado.

La reclamante imputa la caída sufrida y el daño subsiguiente a una supuesta falta de idoneidad del pavimento de los vestuarios y del acceso al vaso de la piscina que lo haría excesivamente resbaladizo, llegando a afirmar que el accidente por ella sufrido “no fue una cuestión casual, sino que el suelo resbaladizo y las caídas era una constante en las mismas”.

Frente a esta afirmación, hemos de objetar que la totalidad de los informes incorporados al procedimiento ponen de manifiesto la adecuación de los suelos de la instalación a su destino específico, destacando el carácter antideslizante de los acabados de las superficies utilizadas. Así, en el informe del Coordinador de la Instalación se señala a este respecto que “el suelo de la playa de la piscina y del vestuario femenino de piscinas en el día de la fecha consistía en una imprimación a base de resina epoxi y endurecedor con grano de arena incrustado, constituyendo esta una superficie antideslizante”; en

sentido coincidente, el Jefe de Sección de la Oficina Técnica señala que “a fecha del accidente (23 de enero de 2009) el pavimento existente tanto en los vestuarios como en el acceso al vaso de piscina (playa) era el que se instaló en obra y cuyas características están definidas en la correspondiente unidad de obra del proyecto de obra y que son: revestimiento epoxi antideslizante S-2; revestimiento en paramentos horizontales, espesor 3 mm a base de resina epoxi bicomponente tipo Apotem 100 de Bettor o similar, incluso imprimación previa a la aplicación con Imprimox y Betofiller 1:2, dos manos, antideslizante mediante espolvoreo de arena”. Por otro lado, la afirmación de la reclamante de que la existencia de caídas, lejos de constituir un hecho aislado, “era una constante” carece de la más mínima consistencia, quedando totalmente desvirtuada a la luz de los datos proporcionados por la Consejería a instancias de este Consejo, de los que se desprende que desde la apertura de la instalación en el año 2007 no existe constancia alguna de accidentes ocurridos en el acceso al vaso de la piscina desde los vestuarios femeninos, lugar en el que se produjo el percance de la perjudicada. Igualmente, las cifras facilitadas en cuanto a la relación entre usuarios de la instalación y las caídas sufridas nos conducen a concluir en la falta de consistencia de dicha aseveración.

Por tanto, hemos de descartar que el pavimento y la instalación supusieran un peligro para los usuarios mas allá del riesgo genérico que se deriva de su propia naturaleza y uso (siendo inherente a ellos -al tratarse de una piscina- la existencia de agua y humedades); riesgo que es asumido por quienes acceden a instalaciones de este tipo, por lo que no resulta posible apreciar la existencia del imprescindible nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando utiliza unas instalaciones deportivas. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual,

aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

La conclusión alcanzada hace innecesario analizar las distintas manifestaciones del daño que han sido alegadas y la evaluación de la indemnización solicitada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.